

6°—Que se hace necesario adoptar las medidas técnicas y jurídicas que permitan evitar la reinfestación de la plaga a efecto de disminuir el riesgo fitosanitario para la explotación de frutales y hortalizas con fines de exportación, coadyuvando así al mejoramiento de la calidad de vida de los productores y de la economía nacional. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declara oficialmente como libre de la mosca del Mediterráneo (*Ceratitis capitata*, Wied.) el área de Los Inocentes y zonas circunvecinas, ubicadas en el cantón La Cruz, incluyendo los distritos de La Cruz, Santa Cecilia y La Garita, Provincia de Guanacaste, Región Chorotega, área localizada en el polígono comprendido entre las coordenadas: -85.62655, 11.05197; -85.55231, 11.08611; -85.37728, 11.11538; -85.37891, 11.04710 y -85.47285, 10.97394.

Artículo 2°—Como efecto inmediato del reconocimiento de área libre de la plaga, la zona liberada quedará bajo control oficial manteniendo un sistema de monitoreo usando dispositivos para trapeo de moscas de la fruta. Para efectos de reducir el riesgo de reinfestación el Servicio Fitosanitario del Estado procederá a establecer las medidas fitosanitarias que se requieran según corresponda.

Artículo 3°—Se declara que para mantener el área libre de dicha plaga, las medidas de protección fitosanitaria, que procedan a evitar su reintroducción son de interés particular obligatorio y todas las medidas fitosanitarias que dicte el Servicio Fitosanitario del Estado son de orden público y de cumplimiento obligatorio.

Artículo 4°—Todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, en particular los agentes relacionados, directa o indirectamente en la producción, comercialización y movilización de frutas y hortalizas hacia esta área, que tenga conocimiento de la plaga deberán denunciarlo al Servicio Fitosanitario del Estado.

Artículo 5°—En caso de un brote de la mosca del Mediterráneo dentro del área libre, los propietarios u ocupantes a cualquier título de las plantaciones de frutales y hortalizas dentro de la zona libre, deberán ejecutar todas las medidas fitosanitarias que se les ordene por parte del Servicio Fitosanitario del Estado. Caso contrario se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Protección Fitosanitaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiesen incurrir, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 17 y 68 de la Ley de Protección Fitosanitaria.

Artículo 6°—Para la utilización de los fondos contemplados en el artículo 66 de la Ley de Protección Fitosanitaria, se declarará estado de emergencia cualquier brote de la plaga en el área que se reconoce como libre, en este Decreto Ejecutivo. El Servicio Fitosanitario del Estado dispondrá la utilización de esos recursos para el control y combate de la plaga y efectuará la liquidación correspondiente, a posteriori, conforme a los procedimientos administrativos que regulan la materia.

Artículo 7°—Las instituciones públicas o privadas, autónomas o semiautónomas, quedan facultadas para realizar donaciones y aportes económicos, dentro del marco legal de referencia que rige cada una de ellas, así como para prestar todo tipo de colaboración al Servicio Fitosanitario del Estado para atender esta emergencia fitosanitaria.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de julio del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(Solicitud N° 6946).—C-32360.—(D31567-94172).

N° 31567-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria, la Ley N° 1970 del 26 de octubre de 1955, Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y la Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre Agricultura del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

Considerando:

1°—Que la mosca del Mediterráneo (*Ceratitis capitata*, Wied) constituye una plaga de gran importancia económica que afecta un amplio rango de frutales y hortalizas, generando fuertes perjuicios económicos a la agricultura y limitando también las posibilidades de los productos, de acceder a mercados internacionales, dado que se trata de una plaga clasificada como cuarentenaria.

2°—Que la mosca del Mediterráneo fue detectada por primera vez en Costa Rica en la Región Central en 1955, fecha y lugar a partir de las cuales se ha diseminado, por lo que es de amplia distribución en el país.

3°—Que el Servicio Fitosanitario del Estado, mediante sistemas de detección, control y monitoreo, aceptados internacionalmente, ha confirmado la ausencia de esta plaga del área circundante a la Hacienda Los Inocentes y zonas circunvecinas ubicadas en el distrito de Santa Cecilia, cantón de La Cruz, provincia de Guanacaste.

4°—Que las partes contratantes de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria aceptan el reconocimiento de áreas libres y de escasa prevalencia de plagas.

5°—Que las normas de la Convención establecen los requisitos para el establecimiento y uso de áreas libres de plagas (ALP) como una opción del manejo del riesgo para la Certificación Fitosanitaria de productos vegetales exportados del ALP.